

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00523**, informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La señora María Marlene Cantillo Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 30.971.855, interpuso acción de tutela en contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por a presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital.

Como sustento de sus aspiraciones, señaló que interpuso un derecho de petición el 4 de octubre de 2021 ante FONVIVIENDA, solicitando una fecha cierta para que se le otorgue el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado. Acción que también presentó el 2 de octubre de 2021 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con el mismo fin, sin que FONVIVIENDA se hubiere manifestado de forma ni de fondo frente a su petición.

Como consecuencia, solicitó se ordene a FONVIVIENDA dar respuesta de fondo a su petición, conceder el derecho a la igualdad y concederle el subsidio de vivienda.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 28 de octubre de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada para que diera contestación a la misma.

La **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** respondió la acción de tutela mediante Radicado de salida 2021EE0127649 del 29 de octubre de 2021, en el que solicitó declarar la improcedencia de la acción del caso o en su defecto denegar las pretensiones incoadas, por carencia actual de objeto, ya que no ha vulnerado los derechos que se alegan.

Informó que dio respuesta por medio de comunicado con radicado de salida 2021EE0117408 del 05 de octubre de 2021, indicando que se resolvieron las peticiones interpuestas en el escrito de petición del 04 de octubre de 2021 con radicado de recibido 2021ER0125203.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, dio respuesta mediante oficio del 29 de octubre de 2021, solicitando su desvinculación del trámite, por cuanto esta acción constitucional no está llamada a prosperar frente a la entidad, debido a que la accionante ha presentado 3 acciones de tutela con las que pretendía obtener información que ya le fue brindada, y que; si bien no se ha dado respuesta de fondo para el derecho de petición que presentó el 02 de octubre del hogaño es en razón de que aún no se vencía el término legal para dar respuesta.

El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** dio respuesta mediante oficio del 02 de noviembre de 2021 con radicado de respuesta No. 2021EE0127954, en el que solicitó que se declare improcedente la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales de la promotora de la acción por el proceder de las accionadas, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y

el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, aprecia esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se

regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus peticiones, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al mínimo vital de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, la entrega de una indemnización.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el derecho al mínimo vital de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y FONVIVIENDA, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

*(ii) Cuando en respuesta a la solicitud formulada se reconoce la ayuda humanitaria de emergencia, pero no se hace su entrega efectiva sin justificación válida. **La falta de entrega injustificada puede darse**, por ejemplo, por la ausencia de notificación al interesado, **la renuencia a desembolsar la ayuda humanitaria** (aduciendo, por ejemplo, ausencia de recursos económicos) o la simple omisión de la entrega de la ayuda humanitaria.*

(iii) Cuando la entrega de la ayuda humanitaria se realiza, pero no de forma oportuna e integral, lo cual le impide cumplir su finalidad: socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades más urgentes de quienes la solicitan."(Negrillas fuera de texto)

4. De la temeridad en la acción de tutela.

Sea lo primero advertir que los supuestos de hecho que describe la entidad encartada, es decir, una presentación previa de acción constitucional por los mismos hechos y derechos, no fraguan una nulidad procesal; teniendo en cuenta lo expuesto por las disposiciones de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

Así, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 de la Carta Política, pese a su informalidad, no es un recurso que deba ser usado indiscriminadamente, por ello el poder ejecutivo ha reglamentado el uso de dicho mecanismo mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se han establecido reglas tales como las enunciadas en el artículo 37 del citado Decreto:

“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”(Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la norma en comento aborda la temeridad dentro de la acción de tutela y el procedimiento que debe seguir el juez a causa de tal figura:

“Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La figura dispuesta en el artículo precitado, además de lo allí enunciado, supone una definición doctrinal que haga aprehensible su concepto y los eventos en los que se puede presentar, por lo que reiteradas providencias, entre ellas la sentencia T-001 de 2016, han definido la temeridad así:

"En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Para establecer sin lugar a duda la incursión en temeridad dentro de una acción de tutela deben tenerse presentes ciertos criterios que permiten dilucidar si se obró o no bajo esta figura, para ello la jurisprudencia constitucional ha establecido:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: **(i) La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. **(ii) La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. **(iii) La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. **(iv) Por último**, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a*

*rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción"* (Sentencia SU-713/06) Negrillas fuera de texto.

Respecto de esta última condición, la Corte Constitucional, en sentencia SU-168 de 2017, enunció algunos de los eventos en los que se rebate la existencia de la temeridad, entendiendo que no cualquier tipo de pronunciamiento por parte de la Corte habilita para presentar indiscriminadamente acciones de tutela:

"En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: "i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones".

Para el caso bajo estudio, es palpable que obró otras acciones de tutela en el 45 Administrativo del circuito judicial de Bogotá, y en sus homólogos 29 y 12 en la que se cumplió el primer criterio esbozado por la Corte Constitucional, es decir, hubo identidad de partes. Además, respecto de los hechos que sirvieron de fundamento, salta a la vista que la base fáctica es casi idéntica, toda vez que ambas acciones se fundamentan en la presentación de una petición.

Frente a la causa petendi de las acciones es diáfano que existe una diferencia y es la data en que se interpusieron los derechos de petición, pues en las otroras acciones constitucionales se solicitaba el amparo de peticiones diferentes a las del presente asunto.

De ello se colige que la parte actora no obró con temeridad en la acción de tutela que nos ocupa, ya que sí bien se cumplen algunos de los presupuestos establecidos por la Corte, no se acompasa en todos, la actora mediante la presente acción pretende acceder a unas nuevas peticiones.

5. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, sea lo primero indicar que en efecto, la accionante allega el derecho de petición dirigido a FONVIVIENDA con radicado 2021ER0125203 del 4 de octubre de la corriente anualidad, en el que pretendió:

- Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.
1. Se me de información de cuando me van a inscribir al programa de vivienda.
 2. Se CONCEDA la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio.
 3. Se de una fecha cierta de cuando puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda. Como REPARACIÓN PARCIAL para personas víctimas del conflicto armado.
 4. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.
 5. se me asigne una vivienda del programa de II FASE DE VIVIENDA que ofreció el estado.
 6. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.
 7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDA como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.
 8. en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito.

En punto de ello, alega la precitada entidad que emitió la respectiva respuesta mediante oficio 2021EE0117408, el cual igualmente allegó al presente asunto, en el que se puede apreciar que se contestó puntualmente todas y cada una de las 8 solicitudes elevadas dentro del ya referido derecho de petición.

Las razones señaladas en la precitada respuesta resultan primordiales, ya que hacen evidente que la accionante no cumple con los requisitos legales necesarios para la procedencia del otorgamiento de vivienda pretendida, en razón de que no ha completado el procedimiento de inscripción para adelantar el trámite y que la entidad llamada a la acción pueda evaluar su información y emitir el resultado de su inscripción. Cabe resaltar que, en el documento en mención, también se le indica la manera en la que debe hacerlo.

Además, mediante el precitado oficio se le brinda información sobre el programa "MI CASA YA", que busca promover la adquisición de vivienda para familias de todo el país, explicándole cuáles son los requisitos que debe acreditar para ser beneficiaria de aquel, de lo que se desprende que, no solo se contestó el derecho de petición, sino que también se le ha dado a la accionante una nueva alternativa para hacerse acreedora de un beneficio de vivienda.

En ese mismo sentido, es imperioso recalcar que dicho requerimiento de postulación de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales,

toda vez que este es la forma efectiva de comunicación, enteramiento y organización con las que cuentan las entidades encartadas.

En el documento anexo, se vislumbra como la encartada rindió informe acerca de los proyectos de vivienda presentes, un paso a paso para su inscripción, los documentos requeridos para ello y la información de las fechas sobre las cuales se puede llevar a cabo dicha postulación.

De lo anterior, se infiere que es la accionante quien debe adelantar el procedimiento necesario para la postulación e inscripción de su hogar dentro de los listados de potenciales beneficiarios correspondientes a su solicitud y cumplir con los requisitos legales establecidos para su efectividad, como también que la accionada en cita ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición.

Cabe resaltar que dicha respuesta fue debidamente notificada a la accionante, como lo acreditó FONVIVIENDA:



Como consecuencia, no se encuentra vulneración alguna de parte de FONVIVIENDA. Por otro lado, se alega por la promotora de la Litis que igualmente elevó petición ante el DPS, lo cual se corrobora con los anexos del libelo inicial en el que se aprecia que lo hizo el 2 de octubre de la corriente anualidad, pese a que ésta accionada hace referencia a

una petición diferente en su respuesta; sin embargo, la que ocupa al presente asunto es, se itera, la radicada el **2 de octubre de 2021**, respecto de la cual no se allegó constancia o evidencia de su respuesta.

No obstante, es necesario memorar que la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 señala que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Estos términos fueron modificados con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en el país, así el Decreto 491 de 2020 en su art. 5 dispuso:

"(...) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

En el presente caso, la petición ante el DPS fue presentada el día 2 de octubre 2021, en consecuencia, el plazo para contestar vence el 16 de noviembre del año en curso, por lo que la ésta acción constitucional resulta anticipada, toda vez que la entidad aún está dentro del término legal para dar respuesta a la petición.

Lo anterior no vulnera el derecho al mínimo vital de la tutelante, ya que las entidades encartadas actuaron en plena aplicación del ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

"Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración

de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

En consecuencia, habrá de negarse el amparo del derecho fundamental de petición respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda ante la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, una de las encartadas dio alcance efectivo a la petición y la otra se encuentra en términos para emitir respuesta. En cuanto al Ministerio vinculado, no se observa que vulnerara derecho fundamental alguno, por lo que no hay lugar a tutelar en su contra y en favor de la tutelante derecho fundamental alguno.

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital que la tutelante invoca, es pertinente recalcar que dichos derechos deben de contar con un soporte probatorio de cara a su exigibilidad. Tal afirmación supone una carga en cabeza de la actora, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

En consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a estas pretensiones de la accionante, como quiera que no es posible conceder una tutela donde no hay prueba de la violación de los derechos antes descritos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora María Marlene Cantillo Bernal, identificada con C.C.30.971.855 contra las entidades accionadas Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP